

ciones de la Dirección General de Justicia que desestimaron el recurso de reposición interpuesto contra otras denegatorias del reconocimiento de los servicios prestados como Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, con anterioridad a la creación del Cuerpo, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha nueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los funcionarios de la Administración de Justicia reseñados en el encabezamiento de esta sentencia, frente a las resoluciones del Ministerio de Justicia por las que, respectivamente, se les denegó la petición deducida sobre reconocimiento de servicios prestados con anterioridad a la creación del Cuerpo a que pertenecen por virtud de lo establecido en la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete y que desestimaron los recursos de reposición promovidos en cuanto a las primeras, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones no se hallan ajustadas al ordenamiento jurídico, y, en su consecuencia, las revocamos y dejamos sin efecto, reconociendo en su lugar el derecho que asiste a los actores a que a todos los efectos legales, y especialmente al de determinación y recepción de trienios, les sea computado el tiempo de servicios prestados con anterioridad a la promulgación de la mencionada Ley de mil novecientos cuarenta y siete reconocidos en las relaciones publicadas por el Ministerio de Justicia para su cumplimiento con efectividad desde la entrada en vigor de la Ley 101/1968, de 28 de diciembre, absolviendo a la Administración en cuanto exceda de lo indicado, condenándola a estar y pasar por estas declaraciones y a su cumplimiento; sin hacer especial declaración sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Varquero.—Francisco Vital.—Ángel Falcón (con las rúbricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Francisco Vital y Torres, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha. Certifico.—Alfonso Blanco.—Rubricada.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 12 de diciembre de 1972 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Otero de Sariegos (Zamora).**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Otero de Sariegos, como consecuencia de la incorporación de su municipio al de Villafáfila (Zamora). Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Otero de Sariegos y su incorporación al de igual clase de Villafáfila, el que se hará cargo de la documentación y archivo del Juzgado de Paz suprimido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETO 3477/1972, de 21 de diciembre, por el que se resuelve la proposición presentada al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2058/1971, de 23 de julio, para la construcción, conservación y explotación del tramo Valencia-Alicante como prolongación de la autopista Tarragona-Valencia.**

El artículo décimocuarto del Decreto dos mil cincuenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, por el que se adjudicó la concesión administrativa para la construc-

ción, conservación y explotación de la autopista Tarragona-Valencia, preveía su ampliación al tramo comprendido entre las ciudades de Valencia y Alicante, todo ello de conformidad con lo establecido en la base primera del pliego de bases del concurso aprobado por Orden de cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno y con lo que sobre el particular disponían el Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cuatro de marzo, y el Decreto mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta, de treinta de abril.

Con fecha veinte de junio de mil novecientos setenta y dos, «Autopistas del Mare Nostrum, S. A., Concesionaria del Estado», con quien fué formalizado el contrato de concesión de la autopista Tarragona-Valencia a raíz del concurso convocado, presentó una proposición detallada y concreta para la construcción, conservación y explotación del tramo Valencia-Alicante comprendido entre esta última capital y la localidad de Silla (Valencia).

En dicha oferta la mencionada Sociedad hacía constar su compromiso de presentación de una proposición de construcción, conservación y explotación de un tramo de circunvalación de la ciudad de Valencia por el Oeste que enlazara la autopista Tarragona-Valencia con el tramo Valencia-Alicante.

Con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos la Sociedad presentó una segunda proposición, alternativa de la anterior, para la construcción, conservación y explotación del tramo Valencia-Alicante comprendido entre esta última capital y la población de Puzol (Valencia), dando así continuidad a la autopista del Mediterráneo.

Ambas proposiciones han sido objeto de estudio por parte del Ministerio de Obras Públicas.

Y ajustándose la segunda proposición en todos sus términos a aquellos en que fué adjudicada la concesión relativa a la autopista Tarragona-Valencia, y estimada como más conveniente, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se adjudica a la Sociedad «Autopistas del Mare Nostrum, S. A., Concesionaria del Estado», la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación del tramo de autopista Valencia-Alicante, comprendido entre esta última capital y la localidad de Puzol (Valencia), en base a la proposición presentada con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Artículo segundo.—La concesión se otorga por un plazo de veintisiete años, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—El programa de realización de las obras de construcción será el siguiente:

Secciones	Iniciación	Terminación	Apertura al tráfico
Puzol-Silla .....	1-I-77	30-XI-78	31-XII-78
Silla-Gandia .....	1-II-74	30-XI-75	31-XII-75
Gandia-Benidorm ..	1-I-76	30-XI-77	31-XII-77
Benidorm-Alicante.	1-III-74	30-XI-75	31-XII-75

Artículo cuarto.—La Sociedad concesionaria disfrutará del aval del Estado para garantizar el setenta y cinco por ciento del total de los recursos ajenos procedentes del mercado exterior de capitales, asegurando en todo momento lo indicado en la cláusula décima del título primero del pliego de cláusulas de la autopista Tarragona-Valencia, aprobado por Orden ministerial de cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, y siempre que no se rebase la cifra de once mil novecientos millones de pesetas como cantidad total a avalar durante la gestión. Dicho aval tendrá una vigencia limitada de quince años, a partir de la disposición del crédito y/o emisión de títulos, sin superar nunca la fecha de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Artículo quinto.—La Sociedad concesionaria introducirá en las cuentas del Plan contable vigente las partidas correspondientes a las nuevas secciones de autopista que se produzcan, con el mismo tratamiento que actualmente rige.

Artículo sexto.—En cumplimiento de lo que establece el artículo sesenta y ocho de la Ley de Contratos del Estado y de acuerdo con las atribuciones que confieren al Ministerio de Obras Públicas los artículos sesenta y sesenta y dos de su Reglamento, se aprueban técnicamente los anteproyectos presentados por la Sociedad concesionaria, facultando a dicho Departamento para imponer las prescripciones que estime necesarias, que habrán de ser recogidas en el oportuno proyecto de trazado o de construcción que presente en su momento la sociedad concesionaria, relativos al tramo Puzol (Valencia)-Alicante, cuyo trazado y demás características técnicas deberán someterse a la tramitación que dispone la Ley General de Carreteras, de cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y siete, y su Reglamento de aplicación, de diez de agosto del mismo año.

Artículo séptimo.—Las tarifas aplicables al tráfico para los diversos recorridos posibles entre los distintos enlaces no podrán exceder de las cuantías que se indican a continuación:

Vehículos	Silla-Gandía Benidorm-Alicante	Gandía-Benidorm Puzol-Silla
	Pesetas/Km.	Pesetas/Km.
a) Motocicletas .....	0,80	0,60
b) Vehículos de turismo con cilindrada inferior a 600 centímetros cúbicos .....	1,20	0,90
c) Vehículos de turismo con cilindrada no inferior a 600 centímetros cúbicos y vehículos industriales con carga no superior a 1.000 kilogramos .....	1,75	1,25
d) Camiones de dos ejes ...	2,50	1,80
e) Camiones de tres o más ejes .....	3,00	2,50

Artículo octavo.—A los efectos de la cláusula cuarta del título III del pliego de cláusulas aprobado por Orden ministerial de cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, se determinan los siguientes tramos completos definidos de recorrido:

Puzol-Ademuz.  
Ademuz-carretera nacional III (Madrid-Valencia).  
Carretera nacional III (Madrid-Valencia)-Torrente.  
Torrente-Silla.  
Silla-Cullera.  
Cullera-Gandía.  
Gandía-Denia.  
Denia-Gata de Gorgos.  
Gata de Gorgos-Altea.  
Altea-Benidorm.  
Benidorm-San Juan.  
San Juan-Alicante (Sur).

Artículo noveno.—No procederá la concesión de ningún tipo de anticipos por parte del Estado.

Artículo décimo.—A los efectos procedentes y en particular a los señalados en la cláusula séptima del pliego de cláusulas aprobado por Orden ministerial de cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, el programa de inversiones totales para el tramo Valencia-Alicante será el siguiente:

Año 1973 .....	3.824 millones de pesetas
Año 1974 .....	5.820 millones de pesetas
Año 1975 .....	6.198 millones de pesetas
Año 1976 .....	4.258 millones de pesetas
Año 1977 .....	5.288 millones de pesetas
Año 1978 .....	4.040 millones de pesetas
Año 1979 .....	772 millones de pesetas

Artículo undécimo.—La responsabilidad patrimonial de la Administración en relación con el título sexto del pliego de cláusulas aprobado por Orden ministerial de cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno quedará limitada convencionalmente a las cifras de adjudicación resultantes que hayan sido aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con lo establecido en el título segundo del expresado pliego. En ningún caso la citada responsabilidad patrimonial de la Administración, aplicada al total de las obras previstas, podrá exceder de la cifra de diecisiete mil doscientos cuarenta y nueve millones ciento noventa y ocho mil ciento catorce pesetas, obtenida por agregación de las cantidades propuestas por la sociedad concesionaria para la ejecución de las obras en los anteproyectos presentados.

Artículo duodécimo.—A todos los efectos para los que proceda la valoración de las expropiaciones y singularmente en los supuestos previstos en el título sexto del pliego de cláusulas aprobado por Orden ministerial de cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, dicha valoración, aplicada al total de las expropiaciones necesarias, tendrá un máximo, que se aplicará cuando las cifras realmente abonadas por dicho concepto sean superiores al mismo. Este máximo se concreta en la cantidad de cuatro mil ciento cuarenta y cinco millones doscientas noventa y nueve mil ciento cuarenta y una pesetas, obtenida por agregación de las cifras propuestas para este concepto en los anteproyectos presentados.

Artículo decimotercero.—La Sociedad concesionaria disfrutará de los beneficios fiscales establecidos en el Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cuatro de marzo, y en la cuantía máxima que para los mismos se prevén en él aplicables al tramo Valencia-Alicante.

Artículo decimocuarto.—Referente a la ampliación prevista para las secciones Valencia-Gandía y Benidorm-Alicante en la oferta de la Sociedad concesionaria, no se estará, en ningún caso, a lo previsto en la cláusula novena del título segundo del pliego de cláusulas, aprobado por Orden ministerial de cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, ya que los términos formulados en la oferta y su aceptación por parte de la Administración constituyen base suficiente que obvian posterior convenio. En ningún caso podrá deducir el concesionario de la ampliación de los mencionados tramos nuevas condiciones ni repercusión en el régimen tarifario.

Artículo decimoquinto.—De conformidad con lo ofertado por la Sociedad concesionaria, ésta construirá, anticipando su importe, las obras del tercer cinturón del Plan Arterial de Valencia en los mismos términos incluidos en su proposición, de acuerdo con el proyecto o proyectos que la Administración redacte a tal fin y de forma que dicho cinturón entre en servicio en diciembre de mil novecientos setenta y cinco. «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.», percibirá el importe de la construcción de las mencionadas obras mediante anualidades sucesivas, a partir de mil novecientos setenta y seis y por un importe de trescientos millones de pesetas, hasta completar la cifra contenida en la certificación de liquidación de los trabajos.

Artículo decimosexto.—En el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a la formalización del contrato entre la representación legal de la Sociedad concesionaria y la del Estado, mediante escritura pública, que habrá de otorgarse ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Madrid.

Artículo decimoséptimo.—Serán de aplicación al tramo Valencia-Alicante todas las prescripciones que rigen para la concesión administrativa de construcción, conservación y explotación de la autopista Tarragona-Valencia, conforme resulta de sus normas reguladoras, con excepción de las peculiaridades contenidas en la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de diciembre de 1972 por la que se autoriza la inscripción en el Registro Especial de Mercados en Origen de este Departamento, de la Lonja de Contratación de Productos Agropecuarios de Reus (Tarragona).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Presidente de la Comisión Coordinadora de Mercados en Origen sobre la petición formulada por la Lonja de Contratación de Productos Agropecuarios de Reus (Tarragona) para su inscripción en el Registro Especial de Mercados en Origen, creado por el artículo 9.º del Decreto 2918/1970.

Visto el informe favorable emitido por dicha Comisión, una vez aceptadas por la Comisión Gestora de la Lonja las observaciones formuladas por el FORPPA y la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios a sus Estatutos y Reglamentos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se autoriza la inscripción en el Registro Especial de Mercados en Origen de este Departamento, adscrito a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, de la Lonja de Contratación de Productos Agropecuarios de Reus (Tarragona).

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3478/1972, de 16 de noviembre, por el que se concede a «Minas y Metalurgia Española, S. A.» (MIMETESA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de mezclas de carburos metálicos con aglutinantes metálicos por exportaciones previamente realizadas de metal duro.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semelabradas o partes terminadas, de la misma especie y similares